

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

13 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MÍNIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2020-00160-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MURIEL - RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el numeral sexto del auto del 29 de octubre de 2020, notificado por estado No. 061 del 30 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se nombró perito en el presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que, para la fecha de expedición de la Ley 1274 de 2009 estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, régimen adjetivo bajo el cual las experticias eran practicadas y rendidas en el interior del periodo probatorio. Dicho esquema procesal fue modificado con la Ley 1564 de 2012 con el ánimo de brindar celeridad a la actuación y poder desarrollarla de la forma más concentrada posible.

Así las cosas, los demandantes contrataron a la firma “Asesorías Vega Martínez S.A.S.”, que mediante los ingenieros Armando Vega Sanclemente y Christiam A. Vega Martínez rindieron su experticia sobre el eventual predio sirviente, del cual destacó varios puntos importantes.

De otro lado, consideró que el camino adoptado por los actores de iniciar su proceso con la estimación de perjuicios de la servidumbre, le brindó una mayor seriedad y consistencia a la subsiguiente etapa de “negociación directa” de que habla el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, en virtud a que ella se hizo sobre una estimación real y concreta de los perjuicios nacidos a partir de la ocupación que posiblemente se permita, pues el cálculo más real de los daños que producirá la ocupación temporal proveniente de la servidumbre, solamente puede ser producida por expertos en la materia. Dichos expertos son los peritos que rindieron el dictamen presentado por la parte actora con la demanda.

Por último, pongo de presente que en el ánimo de los actores de tener un estimativo real de los perjuicios producidos por la servidumbre, junto al cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 272 del CGP, ellos pagaron con antelación a la presentación de esta demanda la suma de \$13.061.460 por el dictamen que se pretende hacer valer dentro del proceso. Dicha factura se adjuntó a los anexos de la demanda. Con fundamento en lo anterior, el peritaje ordenado en el auto admisorio hace más gravosa para la parte actora el trámite del presente proceso, en cuanto estaría pagando nuevamente por obtener una experticia que posee y aportó, además que prolongaría la actuación de una forma no contemplada por el CGP.

Así las cosas, solicitó de la manera más atenta revocar el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, para en su lugar incorporar a la actuación el dictamen pericial que se aportó con la demanda. Informó además que el dictamen presentado fue elaborado con anuencia de la demandada, señora Rened Cardozo, quien permitió la entrada de los peritos al predio bajo su posesión. Por tanto, en cuanto a la práctica, incorporación y contradicción del dictamen presentado, se debe armonizar la aplicación de la Ley 1274 de 2009 a lo ordenado por la Ley 1564 de 2012, es decir, que el avalúo de perjuicios debe ser incorporado, objetado, aclarado y valorados.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA – RENED CARDOZO

La parte demandada adujo que:

1. En la contestación de la demanda se refirió a las observaciones que tiene respecto del dictamen pericial donde no fue solicitado por los demandantes sino por Cementos San Marcos y cuyo objeto consideró, porque así lo dieron a entender era para el ofrecimiento realizado por parte del señor JAVIER SANCHEZ en ese entonces funcionario de Cementos San Marcos y del Gerente General de esa empresa cuyo ofrecimiento fue de \$2.80 por tonelada de piedra extraída.

Por tal motivo como era para mejorar la propuesta permití el ingreso a mi predio de los evaluadores y les pasé el avalúo que ya había realizado de las mejoras a petición del mismo LUIS CARLOS MAZORRA, pero nunca pensé fuera para presentar una demanda en mi contra. Es cierto el C.G.P. permite se anexe como prueba una experticia para verificar hechos que interesen al proceso y requiera especialmente conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre un mismo hecho o materia, pues este avalúo no se realizó con ese fin de demandarme.

2. No es cierto que lo hayan hecho elaborar los demandantes y tampoco es cierto que yo hubiera aceptado de que se realizara ese dictamen pericial para demandarme, en un vicio de consentimiento porque yo tenía una creencia y ellos tenían otro objetivo.
3. En este caso por tratarse de una servidumbre minera, el avalúo debe ser realizado por una persona experta en avalúos mineros con unas formulas específicas que tiene el Ministerio de Minas para rendir dichas experticias, además el perito debe tener en cuenta los requisitos que conforme al art. 226 del C.G.P se exigen, pues dicho dictamen no contiene todas las declaraciones en formaciones completas como un mínimo de las diez exigidas en ese mismo art. 226 del C.G.P. pues no se dislumbran las contempladas en el numeral 3 ni el numeral 4, ni 5 ni 6, ni lo relacionado con el art. 50 del C.G.P. ; es decir no está cumpliendo con lo exigido requisitos mínimos contemplados especialmente desde el numeral 3 al numeral 10.

Por tal motivo creo que usted analizó ese dictamen y por autonomía que tiene sobre el proceso decidió nombrar un perito auxiliar de la justicia con registro abierto de evaluadores lo cual quiere decir es experta en todo tipo de avalúos. Simplemente es una avalúo no para estos fines porque no reúne los requisitos que exige dicha prueba pericial y no debe tenerse en cuenta como una prueba eficaz o contundente pues de observa que ese avalúo está influenciado por Cementos San Marcos que fue la parte contratante ya que en una de sus ofertas está consignado \$2.80 por tonelada de material extraído como pago de servidumbre que es exactamente la misma propuesta que en 5 oportunidades me ofreció Cementos San Marcos en dos ocasiones a través del ingeniero Javier Sánchez en compañía de LUIS FERNANDO VEGARANO asesor de Cementos San Marcos y de los hermanos MAZORRA y en otras ocasiones con los mismos señores, el representante de la compañía legal de Cementos San Marcos y otro funcionario. Es decir, consignó lo mismo ofrecido por Cementos San Marcos lo cual quiere decir no es un avalúo creíble, aparte de que parece es la misma firma que utiliza la doctora MARIA ISABEL RENDON en sus actividades mineras porque ella también influye sobre esta empresa evaluadora, como ya lo había explicado da impresión hace parte de dicha compañía.

4. No estoy de acuerdo con que se revoque dicho numeral 6 , pero que dicha experticia fuera realizada por una persona que reúna las calidades indispensables como lo ordena las leyes y con los métodos contemplados por el Ministerio de Minas pues se trata de métodos científicos para poder imponer el valor de una servidumbre minera con todos los ítem que esta conlleva, se tiene al respecto como el pago comercial del terreno sobre la cual se va a ejercer la servidumbre , sobre el daño emergente, lucro cesante y los perjuicios.
5. A los demandantes lo que les debe interesar es que también sea un trabajo justo sin presiones a los intervinientes en este proceso, pues ya que siempre insisten en que se tenga en cuenta ese avalúo que no reúne los requisitos y que por economía procesal se debe nombrar es un perito imparcial para ambas partes.

Por lo tanto, concluyo, que es beneficioso para el proceso y las partes la decisión que usted tomo en el numeral 6 del resuelve en la aceptación de la demanda referenciada y e deben respetar sus decisiones.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

Los puntos de inconformidad de la parte recurrente radican en que al aportar el dictamen pericial con la demanda se debe dar trámite a lo regulado por el Código General del Proceso, atendiendo que al expedirse la Ley 1274 de 2009 la norma procesal que regía era el Código de Procedimiento Civil que no permitía la contradicción actual.

Por otra parte, la parte demandada Rened Cardozo aduce que considera pertinente otro peritaje, toda vez que al realizar el actual ella no tuvo conocimiento de los fines reales del mismo.

Al respecto, el Despacho considera que, los puntos de inconformidad de la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, toda vez que pretende que este Despacho Judicial interprete de forma errónea el trámite procesal del presente asunto.

La Ley 1274 de 2009, es una norma especial que regula la solicitud de avalúos en este tipo de procesos, así las cosas si la parte demandante consideró presentar un avalúo antes de la presentación de la demanda, debió hacerlo para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 3 de la precitada Ley, por lo que no puede pretender que deba acogerse los postulados del Código General del Proceso en lo regulado para la contradicción del dictamen, dicha interpretación resulta inadecuada, ya que la remisión a dicha codificación solamente se hace ante la falta de regulación sobre el tema, situación que no se presente en este asunto.

La Ley especial es clara en determinar que ese avalúo se fijará por un perito nombrado por el Juez de conocimiento, otro asunto es que, en el momento de su contradicción y demás regulaciones se deba acudir a normas del Código General del Proceso, ya que éstas se hace solo ante la falta de regulación.

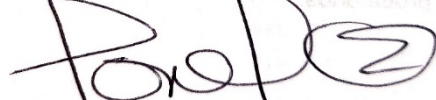
Finalmente, respecto a que lo anterior atenta contra la celeridad del proceso, es preciso anotar que se está dando cumplimiento a los términos señalados por la Ley especial; sin embargo, son este tipo de recursos y solicitudes los que realmente entorpecen el proceso, atendiendo a que lo ordenado por el Despacho Judicial no obedece sino al cumplimiento de la norma especial sobre la materia.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida. En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

NO REPONER el numeral sexto del auto del 29 de octubre de 2020, notificado por estado No. 061 del 30 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se nombró perito en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **065** de hoy

17 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA